

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 31176. SALA V. AUTOS:
“CML P/SI Y EN REP. DE SUS HIJOS MENORES GLM Y MBC C/ LHSCS S.A. S/
DESPIDO” (JUZG. N° 55).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de agosto de 2014 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la resolución de fs. 111, que ordena la conversión en dólares estadounidenses de la suma de \$ 454.314,26 depositada en la cuenta de autos, se alza el Banco Central de la República Argentina en los términos de fs. 118/124.

Para así decidir el magistrado de grado señala “... lo solicitado por la parte actora a fs. 103, la conformidad prestada por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces a fs. 108 y el dictamen fiscal de fs. 110 ...”, este es el fundamento que sustenta la resolución cuestionada.

La decisión debe ser revocada desde el derecho objetivo. Ante todo conviene señalar que en nuestro país el acceso al mercado local de cambios para las compras de billetes que se realicen por el concepto “compra para tenencia de billetes extranjeros en el país” se encuentra regulado por la Comunicación “A” 5526, emitida por el Banco Central el 27 de enero de 2014, que deroga el punto 1 de la Comunicación “A” 5487 del 17.10.2013, el punto 2.1 del Anexo a la Comunicación “A” 5236 del 27.10.2011, y los incisos b y c del punto 2. de la Comunicación “A” 4308 del 4.3.2005 que fuera reemplazado por la Comunicación “A” 5314 del 14.06.2012, quedando las operaciones mencionadas sujetas a la conformidad previa de la autoridad administrativa de aplicación como requisito de acceso al mercado local de cambios.

Por obvias razones cronológicas el dictamen del Ministerio Público que obra a fs. 110 simplemente hace mención a la normativa del Banco Central ya derogada (Comunicación A 5330), que disponía expresamente la prohibición de compra de divisas extranjeras para atesoramiento.

Ahora bien, no sin asombro debo destacar que las normativas más arriba aludidas no fueron siquiera mencionadas en la resolución cuestionada pese a que rige plenamente el art. 1 del Código Civil y las comunicaciones del Banco Central son normativa vigente en la materia.

En efecto, el legislador, a través de una delegación legislativa, y a partir de allí, el PEN y el BCRA a través de sucesivas delegaciones complementarias, terminaron consagrando una normativa que requiere la autorización previa de la

autoridad administrativa competente para acceder al mercado cambiario con fines de ahorro.

Ahora bien, las escuetas y genéricas objeciones constitucionales expuestas por parte del Ministerio Público de la Defensa (ver fs. 166/170), relativas a la validez constitucional del plexo normativo al que he aludido más arriba no son formalmente eficaces para invalidar constitucionalmente, ni desde la perspectiva del órgano emisor de las normas en juego, ni desde la legitimidad y/o razonabilidad de la delegación legislativa en el P.E.N., las previsiones contenida en la Ley 25.661.

Por el contrario, encuentra absolutamente razonable la autoridad del B.C.R.A., para regular el mercado local de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera. En tal sentido, entre las facultades del B.C.R.A., que le asigna el art. 29 de la carta orgánica y el decreto 260/02, surge claramente la de “ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación”.

En nada modifica la conclusión apuntada la perspectiva de la peculiar naturaleza que revisten los depósitos judiciales, pues ello no faculta al Juez interviniente a mutar la moneda original del depósito (pesos) a una moneda extranjera prescindiendo de la normativa vigente en la materia y conforme su mero voluntarismo.

Lo mismo cabe señalar respecto de la naturaleza alimentaria de la indemnización que se pretende transformar en dólares estadounidenses, pues con ese mismo criterio todos los trabajadores de este territorio podrían también prescindir de la normativa vigente y transformar por su mero voluntarismo sus pesos en moneda extranjera. Nótese que no existe ninguna disposición constitucional expresa que obligue al Estado Nacional a entregar moneda extranjera para fines de ahorro y, menos aún, prescindiendo del regular funcionamiento del mercado cambiario.

Por otro lado, conviene señalar que no se ha invocado ni probado que la adquisición de dólares estadounidenses fuera la mejor inversión para los fines que pretende la quejosa.

No obstante es claro que el planteo en este punto (petición expresa de dólares estadounidenses) se enmarca en la genérica preferencia de los habitantes de este país por esa moneda, preferencia que, como ya dije, carece de sustento, aún desde la perspectiva del mantenimiento del valor de lo adquirido, pues, a modo de ejemplo, es menester señalar que, durante el transcurso de 2013, las acciones que cotizan en el mercado de valores (merval) tuvieron un rendimiento superior a la variación del valor nominal de la moneda extranjera pretendida por la actora.

La cultura del bimonetarismo (pesos – dólares estadounidenses) ha sido agudamente abordada por Soledad Guarnaccia, quien ve difícil fechar un comienzo

de la misma; ya en la década del cincuenta, Perón preguntaba desde el balcón de la Casa Rosada: "¿Quién de ustedes vio alguna vez un dólar?". Sin embargo, la opción por el dólar encuentra un punto de inflexión con la gestión de Martínez de Hoz como Ministro de Economía de la última dictadura cívico-militar.

Y es que durante ese período se decidieron transformaciones estructurales por las cuales, en detrimento de la producción, se consolidó a la valorización financiera como el patrón de acumulación de los grupos dominantes. La incidencia de estas transformaciones es notable: nuestro país lidera el ranking de cantidad de dólares por habitante fuera de Estados Unidos, lo que significa que hay tantos o más dólares que en China o Rusia, pero con una población y una economía notoriamente más pequeña.

Consideradas de manera aisladas, las explicaciones usuales se demuestran insuficientes. Por ejemplo, suele decirse que la gente compra dólares para ganar la "carrera contra la inflación". Sin embargo, esta versión no explica cuál es específicamente el poder de atracción que tiene el dólar frente a otras opciones, más aún cuando actualmente no resulta la más ventajosa. La experiencia indica que las acciones de la bolsa local han superado el rendimiento de la moneda norteamericana medidas en valores nominales.

Sea como fuere, de todos modos esta preferencia cultural ciertamente objetable aún desde el punto de vista financiero, tampoco resulta un fundamento válido para sustentar una resolución como la que propicio revocar.

Párrafo aparte merece la argumentación del dictamen del Ministerio Público referida a que "... La orden judicial ha sido acatada por parte del Banco Ciudad (...) en consecuencia ya se han producido los efectos del acto cuestionado, y, esta circunstancia es esencial, porque tal como lo ha señalado este Ministerio Público en casos similares al presente, la cuestión se reduce a la evaluación de la potencial antijuricidad que podría haber incurrido la entidad bancaria ...". (ver fs. 173).

Ciertamente no comparto en absoluto tal conclusión, puesto que ello implica sostener que la viabilidad formal del recurso interpuesto por parte del Banco Central depende del desacato en el que podría eventualmente haber incurrido el Banco Ciudad frente al mandato judicial que ordenó la conversión del depósito en pesos a moneda extranjera.

En definitiva, sugiero revocar la resolución recurrida e imponer las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, en razón de las particularidades del caso (art. 68, párr. 2do, CPCCN).

El DOCTOR OSCAR ZAS dijo:

I) La resolución de fs. 111 que dispuso convertir en dólares estadounidenses e invertirlos en un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días la suma oportunamente depositada en pesos a favor de los menores hijos de un trabajador fallecido en cumplimiento de una transacción homologada por la jueza de grado, es apelada a fs. 118/124 vta. por el Banco Central de la República Argentina. Concedido el recurso a fs. 153, la parte actora contesta el traslado pertinente a fs. 156/159. Recibidos los autos por este Tribunal confirió vista a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, que se expidió a fs. 166/170.

II) Estimo formalmente admisible el recurso interpuesto por el Banco Central de la República Argentina por las razones que expondré seguidamente.

Si bien en principio las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución de la sentencia son inapelables en virtud de lo dispuesto por el art. 109, L.O., la índole de la cuestión debatida torna necesaria la apertura de la instancia revisora, en aras del principio de eficacia de la jurisdicción conforme lo establecido en el art. 105, inc. h) de la ley citada (conf. C.N.A.T., Sala V, sent. int. n° 13.535, 25/03/86, "Maza, Amador c/Resguardo Cía. de Seguros"); razón por la cual estimo formalmente admisible la apelación planteada a fs. 118/124 vta.

También considero legitimado al Banco Central de la República Argentina para interponer el recurso precitado, dado su carácter de autoridad competente en materia monetaria y cambiaria y la naturaleza y el alcance de la resolución cuestionada.

III) Según el art. 75, inc. 6° de la Constitución Nacional corresponde al Congreso Nacional la facultad de establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de la actividad cambiaria en cuanto especialmente se caracteriza por la necesidad de sujeción a las disposiciones y control del Banco Central, resultan aplicables los criterios generales establecidos por ese Tribunal en distintos precedentes en donde se habían examinado aspectos de la regulación de la actividad financiera, asumida por el Estado Nacional hace casi medio siglo, con variados grados y matices según las épocas. El Supremo Tribunal Federal admitió la delegación en el Banco Central del llamado poder de "policía bancario o financiero", que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5° y 16 -75, inc. 6° y 18 en su actual redacción- y 28 de la Constitución Nacional (Fallos:

Expte. n° 31.324/2012

256:241; 366; 303:1776), teniendo en cuenta que la actividad de intermediación en la oferta y demanda de divisas tiene una incidencia directa en el amplio espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Fallos: 310:203).

Agregó nuestro más Alto Tribunal que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento (Fallos: 310:203).

La Carta Orgánica del Banco Central (texto según ley 24.144, modificado por las leyes 25.562 y 26.739, aplicable al “*sub-lite*”) dispone que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional (art. 1°) que tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social (art. 3°), y que entre sus funciones y facultades se encuentran: regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten (art. 4, inc. a), regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito (art. 4, inc. b), concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos (art. 4, inc. d), contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales (art. 4, inc. e), ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación (art. 4, inc. f), regular, en la medida de sus facultades toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria (art. 4, inc. g).

En lo específicamente vinculado al régimen de cambios, el art. 29 de la mencionada Carta Orgánica dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen (inc. a) y dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija (inc. b).

A raíz de la grave crisis desatada en el año 2001 fue derogado el régimen de convertibilidad monetaria (art. 3°, ley 25.561), se dejó sin efecto el régimen de desregulación cambiaria (dec. 1.570/2001 y 1.606/2001 y art. 2°, ley 25.561). Además, fue restablecida la vigencia del decreto 2.581/64, que dispone la obligatoriedad del ingreso y la negociación de las divisas provenientes de la exportación en el mercado local cambiario. El Congreso Nacional sancionó la ley 25.561, en virtud de la cual fue

declarada la emergencia en materia financiera y cambiaria, y facultó al Poder Ejecutivo Nacional para reordenar el sistema financiero, bancario y el mercado de cambios, para establecer el sistema que determinaría la relación entre el peso y las divisas extranjeras y para dictar regulaciones cambiarias (arts. 1º y 2º). En este marco, se inscribe la sanción de la ley 25.562, modificatoria de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que le atribuyó a esta entidad autárquica del Estado Nacional mayores funciones y facultades de conformidad con los cambios producidos.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 25.561, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 71/2001, por el cual estableció un mercado oficial de cambios y un mercado libre de cambios, y dispuso que el Banco Central reglamentaría todos los aspectos relacionados con las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras (arts. 1º, 2º y 3º).

Un mes después fue dictado el decreto 260/2002, que establece un mercado único y libre de cambios (MULC) por el cual se cursarían todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras (art. 1º), sujetas a los requisitos y a la reglamentación que establezca el Banco Central (art. 2º).

En el MULC el tipo de cambio no es fijo como durante el sistema de convertibilidad monetaria instaurado por la ley 23.928, sino libre o flotante.

IV) Las comunicaciones “A” 5318, 5330 y 5339 del Banco Central, aplicables al presente caso, fueron dictadas en el marco jurídico descripto precedentemente, y el citado organismo tenía facultades para emitirlos. La misma conclusión cabe sostener respecto a la comunicación “A” 5526 del 27 de enero de 2014 que, si bien fue emitida con posterioridad al planteo efectuado por el Banco Central a fs. 266/269 vta., debe ser analizada, pues las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, 329:5913).

En efecto, la comunicación “A” 3722 del 6 de septiembre de 2002 estableció, como regla, que se requería contar con la conformidad previa del Banco Central para adquirir moneda extranjera con fines de atesoramiento. Luego previó, como excepción, la posibilidad de acceder al mercado de cambios por dicho concepto hasta un monto máximo mensual de U\$S 100.000, suma que fue objeto de sucesivas modificaciones. Todas las comunicaciones emitidas por el BCRA a partir de aquella fecha se inscriben en esa línea que regula el acceso al mercado local de cambios.

Más recientemente, en lo que se refiere a la controversia suscitada en el “*sub-lite*”, la comunicación “A” 5236 del 27 de octubre de 2011 prevé el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos sin la obligación de una aplicación posterior específica, es decir, la adquisición de moneda extranjera con fines de atesoramiento. El punto 4.2 de dicha comunicación establece que las personas físicas

y jurídicas residentes podrán adquirir, sin la conformidad previa del Banco Central, hasta un total de U\$S 2.000.000 en el mes calendario con destino a la tenencia de billetes extranjeros en el país, donaciones, inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior, inversiones de portafolio y otras en el exterior, y que cuando el monto adquirido a lo largo del año supera la cifra de U\$S 250.000 las entidades cambiarias deben efectuar un control de la situación fiscal y comercial del adquirente y deben guardar la documentación de respaldo pertinente a disposición del BCRA.

El 28 de octubre de 2011 el Banco Central dictó la comunicación “A” 5239 a través de la cual dispuso que las entidades cambiarias debían consultar y registrar las operaciones de venta de moneda extranjera a través del Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias, implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y ordenó que la validación fiscal es un recaudo necesario para el perfeccionamiento de ciertas operaciones.

A través de la comunicación “A” 5318 dictada el 5 de julio de 2012 el BCRA suspendió la vigencia de las normas contenidas en el punto 4.2 del anexo de la comunicación “A” 5236, que prevén el acceso al mercado local de cambios, sin la conformidad previa del BCRA con fines de atesoramiento, modificó las regulaciones existentes relativas a los egresos de moneda extranjera, mantuvo el requisito de la validación del Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias, implementado por la AFIP, a los efectos del perfeccionamiento de compra de moneda extranjera en concepto de turismo y viajes y modificó el punto 3 de la comunicación “A” 5326 relativo a la adquisición de moneda extranjera para su aplicación a fines específicos, disponiendo que las personas físicas podrían adquirir, hasta el 31 de octubre de 2012, moneda extranjera para la cancelación de créditos hipotecarios a largo plazo, otorgados por entidades financieras, para la compra de vivienda.

Con posterioridad, la comunicación “A” 5318 fue modificada por la comunicación “A” 5330, disposición que mantuvo la suspensión de la adquisición de moneda extranjera, sin la conformidad previa del Banco Central, con fines de atesoramiento, modificó las normas del punto 3 del anexo de la comunicación “A” 5236 y admitió la compra de moneda extranjera para su aplicación a destinos específicos por parte de las empresas dedicadas al transporte internacional de cargas.

Por último, la comunicación “A” 5339 del 9 de agosto de 2012 modificó el punto 3.2 del anexo a la comunicación “A” 5264 reformado por las comunicaciones “A” 5295, “A” 5318 y “A” 5330 con relación a la compra de moneda extranjera bajo el concepto de “turismo y viajes”.

El régimen cambiario aplicable al “*sub-lite*” constituido en lo esencial por las comunicaciones “A” 5318, 5330, 5339 y 5526 del Banco Central no permite la operación cambiaria dispuesta por el juez de grado a fs. 111, y esas decisiones fueron dictadas en ejercicio de las facultades previstas en la Carta Orgánica de dicho organismo, y se enmarcan dentro de la política legislativa constituida por ese ordenamiento jurídico, por la ley 25.561 y por el decreto 260/2002, normas estas dos últimas que pusieron fin al sistema de convertibilidad monetaria y de desregulación cambiaria, autorizando a la mencionada entidad autárquica del Estado Nacional a reglamentar el acceso al mercado cambiario.

Cabe reiterar que el art. 3° de la mentada Carta Orgánica (texto sustituido por el art. 2° de la ley 26.739) dispone que el BCRA tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, y tiene -entre otras- la facultad de regular toda otra actividad que guarde relación con la actividad cambiaria (art. 4, inc. g), Carta Orgánica del BCRA, texto sustituido por la ley 26.739).

Resulta pertinente destacar que, según el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso Nacional “...*proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, ...a la generación de empleo, ...a la defensa del valor de la moneda...*”.

V) Según doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345; 333:447, entre muchos otros).

Según el Supremo Tribunal Federal nuestra Constitución no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 -hoy 75- de la Constitución), lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general; cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Fallos: 172:21; 311:1565).

Las medidas restrictivas de los derechos y libertades fundamentales deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

La necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a los derechos y a las libertades fundamentales dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de aquellos derechos y libertades.

No está demostrado que la conversión en dólares estadounidenses y su colocación en un depósito bancario a plazo fijo, constituya en el presente caso la única, y mucho menos la mejor, alternativa financiera disponible para preservar los fondos depositados judicialmente en pesos de las consecuencias negativas de la desvalorización de nuestra moneda.

Por ende, en este marco no cabe hablar de un derecho absoluto de la parte actora amparado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que imponga el deber correlativo del Estado Nacional de suministrarle el equivalente en aquella divisa extranjera.

Tampoco resulta configurada en el “*sub-lite*” una injustificable y arbitraria intromisión estatal en el ámbito de privacidad o plan de vida de los menores.

En efecto, la intervención estatal en la oferta y la demanda de divisas extranjeras se funda en los vastos intereses colectivos de índole económica y social que se encuentran involucrados. La conservación del valor de la moneda local, el desarrollo humano y el progreso económico con justicia social dependen en gran parte del valor de las monedas extranjeras, entre ellas el dólar estadounidense, y de su disponibilidad para dar preferencia a los usos más eficientes desde el punto de vista de los intereses generales de la población en los planos económico y social, contribuyendo a promover el bienestar general tal como establece el preámbulo de la Constitución Nacional.

En este particular contexto, la imposibilidad de acceder a la compra de dólares estadounidenses para el atesoramiento resulta proporcionada a esos fines constitucionales legítimos.

Tampoco puede concluirse que por pertenecer los fondos depositados a menores de edad -que sin duda tienen una protección preferente en nuestro ordenamiento jurídico- deban sortearse sin más los impedimentos legales a la compra de moneda extranjera. Véase que se pretende realizar una inversión que resulta una alternativa entre muchas otras y que ni siquiera se ha fundado que sea la más rentable. Tampoco se ha demostrado, ni resulta evidente, que cualquier otra forma de inversión del dinero provocaría una afectación patrimonial a los menores que requiera de la reacción de los magistrados. De ahí que la protección diferenciada de que gozan los niños en nuestro ordenamiento jurídico no se activa ante un caso como el presente (conf. C.N.Civ., Sala I, 13/06/2013, “Duarte, Fernando Gastón c/Federación Patronal Seguros S.A.”).

El tratamiento especial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado a los depósitos realizados por orden judicial ante la incidencia que pudieran tener sobre ellos las leyes de emergencia económica se refirió a fondos que ya estaban depositados en dólares y cuya moneda se pretendía modificar (Fallos: 330:971, 20/03/2007, “EMM S.R.L. c/Tía S.A.”).

Nuestro más Alto Tribunal se refirió a las reglas de distribución de riesgos cuando ya se había dado a la entidad bancaria la custodia de la moneda extranjera. Empero, en el presente caso, se trata de dolarizar fondos depositados originariamente en pesos argentinos y colocarlos a plazo fijo en esa divisa extranjera, y esta última variante no encuentra respaldo jurídico.

Dicho en otros términos: no significa que por tratarse de fondos depositados en un expediente judicial pueda realizarse con ellos inversiones restringidas para los residentes en el país por la autoridad competente. Lo contrario importaría autorizar por vía de interpretación judicial una excepción que las normas aplicables no contemplan (conf. C.N.Civ., Sala I, sent. cit. prec.).

Por último, disiento respetuosamente del argumento expuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cámara en su dictamen de fs. 173/vta., en virtud del cual el acatamiento por parte del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la originaria orden judicial de dolarización del depósito implicaría la producción de los efectos del acto cuestionado, y la cuestión se reduciría a la evaluación de la potencial antijuridicidad en que podría haber incurrido la entidad bancaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y correspondería que se encauzara en el régimen específico, en el cual, eventualmente, sería competencia del Banco Central de la República Argentina responsabilizar en el marco adecuado lo que podría constituir una hipotética transgresión al ordenamiento invocado.

Tampoco coincido con lo sostenido en sentido concordante por la parte actora a fs. 157, pto. III.b).

Digo esto porque -como señalé en el considerando **II**- la autoridad monetaria está legitimada en el presente caso para efectuar el planteo de fs. 118/124 vta., el cual reviste oportunidad y actualidad, y en todo caso el cumplimiento de la manda de dolarización por parte del Banco de la Ciudad de Buenos Aires implicó el acatamiento de una orden judicial, circunstancia que -a mi ver- no obsta en el presente caso a la fundabilidad del planteo del Banco Central de la República Argentina.

Por todas las razones expuestas, propicio -en coincidencia con el primer voto- revocar la resolución de fs. 111.

VI) En atención a la naturaleza de las cuestiones controvertidas y a las particularidades del presente caso, considero justo y equitativo distribuir las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68, párr. 2º, C.P.C.C.N.).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar la resolución recurrida. 2) Imponer las costas de ambas instancias como se sugiere en el primer voto de este acuerdo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

MLF

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

Oscar Zas
Juez de Cámara